PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0053-19
ACUERDO DE CIERRE No. 025/RN-FO/19

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a veinticinco días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al [redacted] con domicilio Conocido sin número, en la localidad de San Lucas Tepetitlán, en el Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Zacatecas. Se dicta el siguiente acuerdo de cierre que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección **ZA0087RN2019**, de fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, se comisionó al C. José Galván Galván y al C. José Valentín Zúñiga Hernández, inspectores adscritos a esta Delegación para que realizaran una visita de inspección al [redacted] en Terrenos del [redacted] y en la coordenadas geográficas: [redacted] el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de los trabajos de notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por muérdago en las áreas arboladas del Paraje, [redacted] señaladas en la notificación de saneamiento expedida por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), mediante el oficio No. GEZ/0991/2018 de fecha 23 de octubre de 2018. Así como las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior se levantó el acta de inspección RN0087/2019 de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos referidos.

TERCERO.- Que una vez analizado debidamente el contenido de la orden y acta de inspección, se desprende que los hechos circunstanciados en la misma, no constituyen infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

C O N S I D E R A N D O

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 4º párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 07 (siete) de junio del año 2013 (dos mil trece); artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160, 161, 167, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45, fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el diario oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del dos mil doce y los artículos PRIMERO inciso b), numeral 31 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de febrero del año dos mil trece, y oficio No. **PFPA/1/4C.26.1/0589/19** de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por el cual se designa a la **C. BIOL. LOURDES ANGELICA BRIONES FLORES,** como Encargada del

despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas; en virtud de lo anterior corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus Reglamentos. Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección RN0087/2018, levantada el día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, la Delegación en el Estado de Zacatecas Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS
INSPECCIONADO [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0053-19
ACUERDO DE CIERRE No. 025/RN-FO/19

C O N C L U S I O N E S

[redacted] *da cumplimiento al oficio GEZ/0991/2018 de fecha 23 de octubre del 2018, emitido por la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Zacatecas, en el cual se notifican los trabajos de saneamiento forestal de arbolado afectado por muérdago".*

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público por el solo hecho de haber sido levantada por servidores públicos en pleno ejercicio de sus funciones se presume de valida, y toda vez que de la misma se desprende que el [redacted], ha dado cumplimiento a la Legislación Federal vigente, en consecuencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron la orden de inspección No. ZA0087RN2019 de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve, así como el acta de inspección No. RN0087/2018 de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve, por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto de la presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Se le hace del conocimiento al inspeccionado que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

IV.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

V.- Notifíquese por rotulon.

Así lo resuelve y firma la C. BIOL. LOURDES ANGELICA BRIONES FLORES encargada del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas. CUMPLASE.-

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS

BIOL. LOURDES ANGELICA BRIONES FLORES

[redacted]